



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles
Inhumanos o Degradiantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/67/Add.4
5 de abril de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19
DE LA CONVENCIÓN**

**Cuarto informe periódico que los Estados Partes debían
presentar en 2002**

Adición*

PAÍSES BAJOS

[22 de octubre de 2004]

* Véase el informe inicial de los Países Bajos en CAT/C/9/Add.1; la reseña de su examen figura en CAT/C/SR.46 y 47 y en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento N° 45 (A/45/44)*, párrs. 435 a 470.

Véase el segundo informe periódico en CAT/C/25/Add.1, Add.2 y Add.5; la reseña de su examen figura en CAT/C/SR.210, 211 y 211/Add.1 y en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo periodo de sesiones, Suplemento N° 50 (A/50/44)*, párrs. 116 a 131.

Véase el tercer informe periódico en CAT/C/44/Add.4 y Add.8; la reseña de su examen figura en CAT/C/SR.426, 429 y 433 y en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento N° 55 (A/55/44)*, párrs. 181 a 188.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 3	4
Parte I		
PAÍSES BAJOS (PARTE EUROPEA DEL REINO)		
I. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ	4	5
II. INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN	5 - 40	5
Artículo 2	5 - 20	5
Sentencia del Tribunal Supremo sobre los "asesinatos de diciembre" de 1982 en Suriname	5 - 12	5
Enjuiciamiento de criminales de guerra	13 - 19	7
La Ley sobre los delitos internacionales	20	8
Artículo 3	21 - 25	8
Política de extranjería	21 - 23	8
Asilo y deportación	24	9
Detención de extranjeros a la espera de deportación	25	9
Artículo 11	26 - 40	10
Examen sistemático	26 - 31	10
Prisiones de máxima seguridad	32 - 36	11
La Ley de hospitales psiquiátricos	37 - 40	12

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Parte II		
ARUBA		
I. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ.....	41 - 51	13
Disposiciones relativas a los testigos amenazados.....	41 - 44	13
Investigación de denuncias contra la policía	45 - 51	13
II. INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.....	52 - 67	16
Artículos 2 y 4	52 - 67	16
Prevención y tipificación de la tortura como delito	52 - 55	16
Legislación relativa a las penas de prisión y los establecimientos penitenciarios	56 - 62	17
Capacitación e información	63 - 65	18
Institución correccional de Aruba (KIA)	66	19
Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	67	19

INTRODUCCIÓN

1. El presente cuarto informe presentado en el marco de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención) abarca, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, el período de cuatro años comprendido entre 1999 y 2002.

2. El presente informe trata de las novedades en la legislación y la política respecto de la aplicación de la Convención. Éstas se examinan en el contexto de la situación actual, incluidos los cambios acaecidos en el período comprendido en el informe. Además, se aporta más información para aclarar o complementar la información facilitada en informes anteriores. En este informe también figuran una serie de respuestas a las observaciones finales formuladas por el Comité en Ginebra, en mayo de 2000, tras el examen del tercer informe (A/55/44, párrs. 181 a 188).

3. En lo que respecta a los principales indicadores demográficos, económicos y sociales y a la descripción del régimen constitucional del Reino, se hace referencia a los documentos básicos del Reino de los Países Bajos (HRI/CORE/1/Add.66, 67 y 68). El presente informe trata de la parte europea del Reino y de Aruba.

Parte I

PAÍSES BAJOS (PARTE EUROPEA DEL REINO)

I. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ

4. La definición de tortura enunciada en la Convención se ha incorporado plenamente en el derecho neerlandés. Para conocer la evolución actual a este respecto, véase el artículo 11.

II. INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

Sentencia del Tribunal Supremo sobre los "asesinatos de diciembre" de 1982 en Suriname

5. El 18 de diciembre de 2001, el Tribunal Supremo dictó una sentencia que es reveladora de la importancia de la Convención contra la Tortura en el ordenamiento jurídico neerlandés. La sentencia se refiere a los denominados "asesinatos de diciembre" ocurridos en 1982. Los días 8 y 9 de diciembre de ese año, 15 personas fueron muertas a tiros en Fort Zeelandia (Paramaribo), en Suriname, que obtuvo la independencia de los Países Bajos en 1975. Muchos pensaron que el responsable de los asesinatos era el entonces jefe del ejército surinamés, Desi Bouterse.

6. En 2000 se inició en Suriname una investigación judicial preliminar sobre la participación de Bouterse. En los Países Bajos, familiares de las víctimas presentaron una denuncia contra Bouterse. El 20 de noviembre de 2000, el Tribunal de Apelación de Amsterdam dictó una orden para que el Fiscal de Amsterdam iniciase un procedimiento contra Bouterse por sospecha de participación en los asesinatos. El Fiscal General del Tribunal Supremo presentó un recurso de casación contra la decisión del Tribunal de Apelación en aras de la aplicación uniforme de la ley. (El Fiscal General del Tribunal Supremo tiene facultades especiales para realizar ese tipo de procedimiento a fin de plantear al tribunal determinadas cuestiones de derecho fuera del proceso ordinario.)

7. En su sentencia de 18 de septiembre de 2001, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que no era posible procesar a Bouterse en los Países Bajos por los asesinatos de diciembre. La decisión del Tribunal Supremo se centró en su interpretación de la Ley de aplicación de la Convención contra la Tortura, por la que se cumplen las obligaciones de los Países Bajos dimanantes de la Convención.

8. De conformidad con la ley, en los Países Bajos tanto los ciudadanos neerlandeses como los extranjeros pueden ser procesados por actos de tortura cometidos en cualquier lugar del mundo y con independencia de la identidad de la víctima. El Tribunal de Apelación de Amsterdam invocó esta disposición cuando dictó el auto de procesamiento de Bouterse. El Tribunal Supremo circunscribió el ámbito de la ley a los casos relacionados con la jurisdicción

neerlandesa, por ejemplo cuando el sospechoso (o la víctima) tiene nacionalidad neerlandesa o cuando el sospechoso se encuentra en los Países Bajos. Sólo en esos casos los Países Bajos son competentes y, en determinadas circunstancias, están obligados, en virtud de la Convención contra la Tortura, a incoar un proceso a causa penal. El Tribunal Supremo se basó en declaraciones realizadas en el Parlamento en el pasado para avalar este punto de vista.

9. Otro aspecto a tener en cuenta es que las víctimas habían sido asesinadas. Esto plantea la cuestión de si el asesinato o el homicidio pueden considerarse tortura. El Tribunal de Apelación de Amsterdam sostuvo esta posibilidad. No obstante, el Tribunal Supremo examinó la definición de tortura que figura en la Ley de aplicación. En la ley se define la tortura como los malos tratos infligidos por un funcionario público que actúa con determinadas motivaciones, por ejemplo el deseo de obtener una confesión. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal Supremo ha decidido que el homicidio y el asesinato no constituyen en sí mismos actos de tortura en el sentido de la ley. Sin embargo, la ley es aplicable si el asesinato va precedido o acompañado de actos que pueden considerarse tortura.

10. Otro de los problemas que se plantean es que los delitos en cuestión ocurrieron en diciembre de 1982, mientras que la Convención contra la Tortura entró en vigor en 1984 y la Ley de aplicación sólo se introdujo en 1989. El Tribunal Supremo dictaminó que la Ley de aplicación no podía aplicarse con efecto retroactivo, ya que así lo prohibía el artículo 16 de la Constitución neerlandesa. El Tribunal Supremo consideró que la Convención no prevalecía sobre esta disposición constitucional. El Tribunal no contestó a la pregunta de si la prohibición es incompatible con el derecho internacional consuetudinario. El artículo 94 de la Constitución neerlandesa no permite que los tribunales se pronuncien sobre la compatibilidad de las leyes del Parlamento o la Constitución con el derecho internacional consuetudinario y, por tanto, sobre la compatibilidad de la prohibición del artículo 16 es compatible con ese derecho.

11. Como la Ley de aplicación de la Convención contra la Tortura no podría aplicarse con efecto retroactivo, el Tribunal Supremo también tuvo que examinar la posibilidad de procesar a Bouterse en los Países Bajos por un delito tipificado en el Código Penal, como el de agresión con resultado de muerte, que por cierto fue tipificado en los Países Bajos en 1982. No obstante, los Países Bajos no tienen jurisdicción respecto de ningún tipo de agresión si el delito en cuestión es cometido en el extranjero por una persona que no tenga la nacionalidad neerlandesa. Así pues, los asesinatos de diciembre no pueden enjuiciarse aquí como un tipo de agresión. Lo que es más, con arreglo al Código Penal, ya ha expirado el plazo de prescripción para todos los grados de agresión definidos. De conformidad con el Tribunal Supremo, el mayor plazo de prescripción aplicable a los actos de tortura desde 1989 no tiene efecto retroactivo en este país. Esta es otra de las razones por las que el procesamiento no puede tener lugar en los Países Bajos.

12. Con esta sentencia, el Tribunal Supremo ha aclarado el alcance de la Ley de aplicación de la Convención contra la Tortura para enjuiciar los actos de tortura en los Países Bajos. El Gobierno tendrá en cuenta esta sentencia en su futura labor relativa al proyecto de ley sobre los delitos internacionales, por la que se aplicará el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

Enjuiciamiento de criminales de guerra

13. En su informe anterior, el Gobierno llamó a la atención del Comité el equipo especial establecido en 1998 para investigar y enjuiciar los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad (el equipo NOVO). El equipo puede investigar las denuncias de tortura en el sentido de la Convención contra la Tortura. El equipo NOVO ha recibido críticas del Parlamento neerlandés y de los medios de comunicación porque la fiscalía todavía no ha incoado ninguna causa penal como resultado de las investigaciones del equipo.

14. En la actualidad, el equipo está investigando una serie de "casos 1F". La abreviatura 1F se refiere al apartado F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que establece que la Convención no será aplicable a la persona solicitante de asilo "respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad". Una gran parte de estos casos se refiere a ciudadanos afganos, y el resto a otras nacionalidades.

15. La razón por la que hasta la fecha la fiscalía no ha logrado procesar a ningún sospechoso de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad se debe a los graves problemas prácticos que entraña la investigación de esos delitos, en particular la dificultad de encontrar a los testigos, que casi siempre están en el extranjero, y de hablar con ellos y persuadirlos para que presten declaración, así como al tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la investigación.

16. El Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior y Relaciones del Reino solicitaron a la Universidad de Utrecht que evaluase la investigación y el enjuiciamiento de los criminales de guerra en los Países Bajos. El 3 de abril de 2002, ambos Ministerios presentaron al Parlamento el informe resultante y un plan para mejorar la investigación y el enjuiciamiento. En el informe se señalaron una serie de deficiencias y se indicó que el enfoque adoptado admitía algunas mejoras, pero también que se trataba de un problema de muy difícil solución en el que el "éxito" (en el sentido de juzgar y condenar realmente a los criminales de guerra) nunca podría estar garantizado.

17. El plan adoptó la mayoría de las recomendaciones del informe y las vinculó a un aumento sustancial de la capacidad (de hecho su multiplicación por dos), que ya se había anunciado en diciembre de 2001. Entre las medidas recomendadas estaban mejorar la cooperación y el intercambio de información con los servicios interesados, fortalecer el control de las investigaciones y aumentar y salvaguardar las competencias en materia de investigación.

18. Desde entonces, el número de casos 1F pendientes se ha reducido rápidamente respecto de cada proyecto, con la ayuda de expertos (algunos externos) en los países de origen de los sospechosos. En la actualidad, el equipo está funcionando más o menos a pleno rendimiento y se han iniciado varias investigaciones que parecen ofrecer un margen suficiente para que se realice la investigación y el enjuiciamiento de los criminales de guerra.

19. Además, recientemente el Ministro de Justicia ha prometido al Parlamento que determinará, en un futuro próximo, las probables consecuencias del establecimiento de la Corte Penal Internacional para la capacidad de investigación y enjuiciamiento.

La Ley sobre los delitos internacionales

20. La Ley sobre los delitos internacionales tenía prevista su entrada en vigor a lo largo de 2003. La nueva ley reúne los delitos definidos en la Ley sobre los delitos cometidos en tiempos de guerra y la Ley de aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La combinación de ambas crea una tipificación única de los delitos contra el derecho humanitario.

Artículo 3

Política de extranjería

21. Los principios generales de la política neerlandesa de extranjería permanecen invariables. Los Países Bajos siguen una política restrictiva en cuanto a la admisión de extranjeros, con la excepción de los refugiados. La admisión es posible por las siguientes razones:

- a) Obligaciones internacionales (como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y las convenciones de derechos humanos);
- b) Intereses sustanciales de los Países Bajos;
- c) Razones imperiosas de carácter humanitario.

La nueva Ley de extranjería

22. La nueva Ley de extranjería entró en vigor el 1º de abril de 2001. Establece de forma específica que puede concederse un permiso de residencia a un extranjero cuando argumenta de forma plausible que tiene buenas razones para creer que, de ser expulsado, correrá un peligro real de ser sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes. Aunque, en virtud de la antigua ley el peligro real de ser sometido a tortura también constituía un motivo de admisión, no se mencionaba de forma específica.

23. Los principales cambios introducidos en la nueva Ley de extranjería se refieren al procedimiento de asilo:

- Con arreglo a la antigua ley, las personas a las que se les había denegado su solicitud de asilo podían formular una objeción y pedir que se volviera a examinar su caso. Ahora ya no existe esta fase de objeción administrativa. Las decisiones relativas a las solicitudes deberán adoptarse en un plazo de seis meses, y las personas a las que se les haya denegado podrán solicitar su revisión por los tribunales. Pueden permanecer en los Países Bajos a la espera del resultado del examen. Ya no es necesario obtener una decisión separada a estos efectos. La supresión de la fase de objeción hace que sea importante mejorar la calidad de las decisiones sobre las solicitudes emitidas por el Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN). Con este fin, se dará a los solicitantes de asilo la oportunidad de aclarar las razones de su solicitud y de impugnar la declaración de intenciones favorables a su rechazo (si el SIN se inclina por tal opción) antes de que dicho rechazo sea firme. El Servicio de Inmigración y Naturalización tendrá en cuenta esta impugnación cuando adopte una decisión. La decisión aclarará

los puntos de vista del extranjero y del SIN respecto de la solicitud y ofrecerá una base suficiente para que los tribunales decidan sobre la legalidad de la decisión.

- La nueva ley introduce la posibilidad de interponer un recurso ante el Consejo de Estado.
- Las personas a las que se les deniegue su solicitud de asilo se verán automáticamente obligadas a abandonar los Países Bajos en un plazo determinado. La denegación del asilo también pondrá fin automáticamente al derecho a un alojamiento y a otros servicios y facultará a las autoridades para desalojar a las personas de que se trate y expulsarlas del país.
- En la Ley se prevé que una orden ministerial amplíe de 6 a 18 meses el plazo ordinario para la adopción de la decisión respecto de determinadas categorías de extranjeros. Puede recurrirse a esta posibilidad si se prevé que va a haber un breve período de incertidumbre en el país de origen, si se espera que la situación del país de origen mejore a corto plazo, o si el número de solicitudes presentadas es tan grande que el SIN no puede decidir sobre todas ellas en el plazo establecido de seis meses.
- Todo solicitante de asilo cuya solicitud haya sido aprobada recibirá el mismo permiso de residencia temporal por un período máximo de tres años, que entraña un conjunto de derechos. Transcurridos tres años, los solicitantes de asilo pueden optar a un permiso de residencia permanente.
- Con arreglo al nuevo sistema, todos los solicitantes de asilo admitidos de forma temporal tienen los mismos derechos. Estos derechos vienen determinados en gran medida por obligaciones internacionales. Los titulares de permisos de residencia temporal pueden tener un empleo remunerado. También tienen derecho a becas escolares y a una vivienda. La reunificación familiar es posible, pero únicamente para los titulares de permisos con ingresos independientes de un nivel mínimo equivalente al ofrecido en calidad de asistencia social. Al igual que antes, las solicitudes deben presentarse desde otro país. De ser necesario, los vínculos familiares se determinarán mediante pruebas de ADN.

Asilo y deportación

24. En el último (tercer) informe periódico se afirmaba (párr. 4) que desde 1994 los solicitantes de asilo debían presentarse inmediatamente en uno de los tres centros de solicitud de asilo. Desde la elaboración de ese informe, se ha abierto un nuevo centro de solicitud de asilo en Ter Apel, con lo que el total asciende a cuatro. Dos de los centros se encuentran en la zona fronteriza con Alemania.

Detención de extranjeros a la espera de deportación

25. Los extranjeros pueden recurrir directamente al tribunal contra su detención. En la práctica actual, si un extranjero no interpone un recurso, el tribunal examina el caso *ex proprio motu* transcurridos 10 días. A continuación, cada 28 días, el tribunal examinará la cuestión de si la continuación de la detención se ajusta a derecho.

Artículo 11

Examen sistemático

26. La atención de los presos corre a cargo de los jefes de las fuerzas policiales regionales. Cada uno de ellos establece las normas relativas a los servicios a los que los presos deberían tener acceso y otras cuestiones. No obstante, puede haber diferencias entre las regiones.

27. A nivel central, el Ministerio del Interior y Relaciones del Reino y el Ministerio de Justicia establecen requisitos mínimos que regulan la atención de los detenidos y las condiciones y la utilización de las celdas policiales y las salas de interrogatorio y de detención. Estos requisitos figuran en el capítulo 6 del Decreto (de Dirección) de las fuerzas policiales regionales y en los Reglamentos de los conjuntos de celdas de la policía.

28. En el Decreto de 6 de diciembre de 2000, por el que se modificó el Decreto (de Dirección) de las fuerzas policiales regionales, ambos ministerios también obligaron a las fuerzas policiales regionales a establecer un comité independiente de supervisión de las celdas de la policía encargado de vigilar el cumplimiento de los reglamentos y supervisar la calidad de los locales y velar por la integridad, la atención y el buen trato de las personas detenidas en celdas de la policía. Los comités publican un informe anual con sus conclusiones.

29. Las comisarías de policía están obligadas a informar al Ministerio del Interior y Relaciones del Reino sobre cualquier fallecimiento o intento de suicidio de personas detenidas. El Ministerio encargó un estudio de la práctica en esta esfera para obtener información sobre las siguientes cuestiones:

- La medida en que las fuerzas de la policía cumplen con su obligación de informar sobre los fallecimientos e intentos de suicidio;
- En qué medida se cumplen los requisitos en materia de presentación de informes;
- Si el formato del informe es útil y de fácil utilización;
- Los modos de impedir fallecimientos y suicidios e intentos de suicidio en las celdas de la policía.

30. El encargo del estudio sobre las prácticas actuales de presentación de informes no obedecía a ninguna sospecha de que en los Países Bajos no se cumplieran los criterios de calidad en la atención de los detenidos. Más bien, se debía a la gran importancia que otorga el Gobierno de los Países Bajos a la atención profesional de los detenidos. De hecho, el estudio llega a la conclusión de que, en general, las fuerzas regionales ofrecen un nivel satisfactorio de atención, pero, debido a la importancia de ofrecer una atención de gran calidad, el Gobierno sigue buscando el modo de profesionalizarla y mejorarla aún más. En el estudio actual se vuelve a destacar este objetivo.

31. La utilidad y la facilidad de utilización del modelo de informe resultaron ser limitadas. En general, la policía ofrece una atención satisfactoria, pero sigue habiendo deficiencias en los procedimientos. En los próximos meses, en consulta con representantes de los órganos

consultivos de la policía y otros órganos, el Ministerio examinará el modo de aplicar las conclusiones y recomendaciones del informe. Esto repercutirá probablemente en la descripción de los deberes de los comités de supervisión de las celdas de la policía.

Prisiones de máxima seguridad

32. El informe del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, de 10 de septiembre de 1998, hizo que el Gobierno encargase un estudio sobre la política de atención psicológica de los detenidos en las prisiones de máxima seguridad y el modo en que se aplicaba.

33. Como resultado de este estudio, en junio de 2000 se publicó un informe sobre la atención en la prisión de máxima seguridad ("*Zorg in en om de Extra Beveiligde Inrichting*"). En el informe se llegó a la conclusión de que, en efecto, como se expresaba en los documentos policiales, en el funcionamiento diario de la prisión había una preocupación patente por el bienestar psicológico de los detenidos en condiciones de máxima seguridad. El Gobierno considera esto como un reconocimiento de que la prisión de máxima seguridad cuenta con un sistema operativo de atención psicológica y psiquiátrica que hace poco probable que un daño grave a la salud mental de los presos pase desapercibido.

34. No obstante, el Gobierno considera importante que se realice un estudio independiente sobre los efectos de la detención en régimen de máxima seguridad para el bienestar psicológico de los detenidos. El estudio durará un año. Incluye el seguimiento de los trastornos del ritmo día-noche y otros factores que afectan a los detenidos en condiciones de máxima seguridad y un grupo de control en régimen de semiaislamiento. En la actualidad se está vigilando al grupo de control. El seguimiento de los detenidos en condiciones de máxima seguridad se inició en mayo de 2002, cuando finalizaron las obras de renovación y el edificio volvió a estar en uso, es decir, cuando los detenidos habían vuelto a la prisión de máxima seguridad.

35. El Gobierno señala que una de las razones para renovar la prisión de máxima seguridad era mejorar el bienestar de los presos. Se considera que al crear oportunidades para establecer un contacto más natural entre los presos y el personal mejorará el ambiente en el establecimiento. Por este motivo, se ha construido una valla en el patio de ejercicios, de manera que el miembro del personal que llegue a trabajar se vea obligado a cruzarla y tenga entonces la oportunidad de conversar con los presos. Antes, la única oportunidad para un contacto de este tipo tenía lugar durante las inspecciones de las celdas, o cuando se trasladaba al preso, y en estas situaciones siempre había dos miembros del personal presentes. Ahora, gracias a la valla, es posible un contacto individual. La experiencia inicial con la valla muestra que, de hecho, fomenta el contacto espontáneo entre los presos y los miembros del personal.

36. Así pues, se han hecho cambios en la prisión de máxima seguridad desde la publicación, el 10 de septiembre de 1998, del informe del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. Sin embargo, el régimen de máxima seguridad no ha cambiado a consecuencia del informe, puesto que la información de que dispone el Gobierno en relación con el sistema de atención psicosocial de las prisiones no indica que la detención en la prisión cause un grave daño psicológico.

La Ley de hospitales psiquiátricos

37. La Ley de hospitales psiquiátricos (internación forzosa) (*Wet Bijzondere Opnemingen in Psychiatrische Ziekenhuizen; BOPZ*) entró en vigor en 1994 y vino a sustituir a la Ley sobre los trastornos mentales, de 1884. La BOPZ establece la reclusión y tratamiento forzoso de los pacientes psiquiátricos en hospitales psiquiátricos. Esto incluye a los pacientes psicogerátricos (tratados en hogares de ancianos psicogerátricos) y a los enfermos y discapacitados mentales que también son tratados en instituciones especializadas. El principal objetivo de la BOPZ es doble: de una parte, proteger la condición jurídica de la persona ingresada y, de otra, proteger a los demás de alguien que puede ser peligroso debido a un trastorno psiquiátrico.

38. La ley impone la obligación de realizar evaluaciones periódicas para comprobar el cumplimiento de estos objetivos. La primera evaluación terminó en 1997. No se encontró ninguna razón para realizar cambios sustanciales en los criterios de hospitalización o en la estructura de la ley. No obstante, se demostró la necesidad de ampliar los instrumentos previstos en la ley para incluir una autorización judicial que imponga condiciones para el tratamiento fuera de una institución (denominada autorización condicional) y la posibilidad de firmar una declaración de voluntad en caso de incapacidad psíquica. Tras la primera evaluación, el Ministerio de Salud, Bienestar y Deportes y el Ministerio de Justicia emitieron un documento de posición en el que anunciaron las medidas que debían adoptarse: la modificación de la ley en lo que respecta a algunos puntos técnicos y al procedimiento de quejas, la autorización condicional y la posibilidad de realizar una declaración de voluntad en caso de incapacidad psíquica.

39. En 2000 se aprobaron las modificaciones técnicas. Una de ellas consistía en aclarar el criterio de peligrosidad que figuraba en la ley mediante una definición detallada de su significado. Recientemente se ha aprobado en el Parlamento el proyecto de ley relativo al procedimiento de quejas y se ha presentado el proyecto de ley sobre la declaración de voluntad en caso de incapacidad psíquica. Otro proyecto de ley permitirá hospitalizar a una persona para su observación durante un período de tres semanas si existen graves sospechas de que padece un trastorno mental y, por lo tanto, representa un peligro para sí misma. Este proyecto de ley se aprobó en el Parlamento en julio de 2002.

40. La segunda evaluación de la ley acaba de finalizar. Se está elaborando el documento de posición del Gobierno en respuesta a la misma.

Parte II

ARUBA

I. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ

Disposiciones relativas a los testigos amenazados

41. Durante el examen del tercer informe periódico de Aruba, el Comité planteó una serie de cuestiones relativas al concepto de "testigo amenazado". A continuación se procurará aclarar esta cuestión.

42. En el artículo 261 del Código de Procedimiento Penal de Aruba (*Boletín Oficial*: AB 1996, Nº 75) figura una disposición relativa a los testigos amenazados, que se definen como los testigos de los que no puede esperarse que presten declaración en público debido a las graves amenazas formuladas en su contra, pero cuyo testimonio es importante para una causa penal. En el artículo 261 se establece que se podrá tomar declaración a esos testigos de manera que su identidad permanezca oculta. No obstante, su identidad permanecerá oculta únicamente si el juez instructor está convencido de que realmente existen motivos que justifiquen el anonimato. El juez instructor conocerá la identidad del testigo.

43. Sin embargo, la garantía del anonimato del testigo no podrá, en ningún caso, impedir que la defensa le formule sus propias preguntas o las preguntas que surjan en relación con su declaración. Simplemente garantiza que la identidad del testigo no se revele. De conformidad con los principios generales del procedimiento penal en Aruba, la declaración de un testigo nunca constituirá una prueba en el procedimiento penal si la defensa no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Esto también ha quedado establecido en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

44. Asimismo, también ha quedado establecido en la jurisprudencia de Aruba que en los procesos penales siempre debe haber pruebas que corroboren las declaraciones de los testigos cuya fuente o fiabilidad no han podido ser suficientemente impugnadas por la defensa. De no ser así, su valor probatorio es limitado.

Investigación de denuncias contra la policía

45. Cuando examinó el tercer informe periódico de Aruba, el Comité se refirió a "algunas denuncias de brutalidad policial en Aruba".

46. En la práctica, las denuncias relativas a la actuación de la policía pueden presentarse a la Oficina de Investigaciones Internas de la Policía de Aruba o al Organismo de Investigación de la Administración Pública, que investiga los delitos cometidos por funcionarios públicos y los casos de grave incumplimiento del deber, y vigila el modo en que los funcionarios de investigación y los oficiales supervisores ejercen sus facultades.

47. A finales de 2000, el Organismo de Investigación de la Administración Pública redactó un nuevo conjunto de instrucciones y criterios de actuación. Estaba previsto que el Fiscal General finalizase la redacción de los criterios en 2001. De conformidad con estos criterios, la actuación del Organismo será obligatoria en los siguientes casos:

- a) La extralimitación en el ejercicio del cargo;
- b) La utilización de armas de fuego por la policía o agentes especiales de investigación de la policía, con resultado de muerte o lesiones;
- c) El uso de armas de fuego por agentes armados, con resultado de muerte o lesiones;
- d) Lesiones físicas graves o fallecimiento como consecuencia de la actuación de un agente o un oficial de la policía;
- e) El fallecimiento de un detenido en las celdas de la policía o en la Institución Correccional de Aruba;
- f) La investigación disciplinaria del incumplimiento grave de un deber si los superiores de la persona investigada no pueden realizar una investigación objetiva.

48. A continuación se detallan los casos remitidos al Organismo de Investigación de la Administración Pública entre 1997 y 2000: en 1997, 49 casos; en 1998, 96 casos; en 1999, 83 casos y en 2000, 60 casos. La leve disminución en 2000 respecto de 1999 se debe al establecimiento de la Oficina de Investigaciones Internas en la Policía de Aruba, que se ocupa de casos sencillos en los que hay agentes de policía implicados.

49. El mandato del Organismo de Investigación de la Administración Pública incluye todo tipo de delitos. En el cuadro que figura a continuación se enumeran los tipos y el número de delitos en 1999 y 2000.

Cuadro 1

Tipo de delito denunciado al Organismo de Investigación de la Administración Pública

Delitos	1999	2000
Robo/malversación (en el ejercicio del deber)	11	14
Falsificación	6	3
Estafa	1	1
Cohecho	1	3
Violación de secretos	7	-
Infracción de una ordenanza contable del Gobierno	-	2
Coacción a un funcionario público	-	1
Obstrucción de las comunicaciones telefónicas	-	1
Difamación	1	3
Libelo	1	2
Actitud amenazante	10	11
Agresión	13	26

Delitos	1999	2000
Tentativa de homicidio	1	-
Delitos sexuales	2	2
Infracción de la Ordenanza Nacional sobre los estupefacientes	-	2
Participación en una organización delictiva	-	2
Tiroteos (policía)	1	-
Muerte en custodia policial	1	2
Tentativa de fuga del centro de detención o la prisión	1	-
Investigación disciplinaria	1	3
Otros	25	4

* Cabe señalar que pueden incluirse varios delitos en una sola investigación y que puede haber varios sospechosos implicados.

Fuente: Informe anual del Organismo de Investigación de la Administración Pública, 2000.

50. No todos los informes dan lugar a la apertura de una causa penal. La investigación inicial puede revelar que no existe fundamento para continuar las investigaciones penales. Algunos casos se remiten a otros servicios para su tramitación. En el cuadro que figura a continuación se ofrece una exposición general del resultado de las investigaciones de casos denunciados al Organismo de Investigación de la Administración Pública en 2000. El 18% de los casos dio lugar a una condena, y el 4% a una medida disciplinaria.

Cuadro 2

Resultados de las investigaciones realizadas por el Organismo de Investigación de la Administración Pública

Resultados	1999	2000
Sospechosos interrogados y detenidos	12	Sospechosos interrogados: 48 De los cuales, detenidos: 19
Número de casos enviados a la fiscalía	28	36
Número de informes	9	5

Fuente: Informe anual del Organismo de Investigación de la Administración Pública, 2000.

51. Aunque en teoría existe un comité independiente de examen de denuncias desde 1992 (Decreto nacional sobre las denuncias contra la policía, AB 1988, N° 71, modificado en virtud del AB 1989, N° 65 y el Decreto nacional por el que se establece un Comité de Examen de las Denuncias contra la Policía, AB 1992, N° 73), nunca ha funcionado en la práctica. Por este motivo, se ha redactado un nuevo proyecto de decreto. Su objetivo es crear un comité independiente de examen de las denuncias que mejore la calidad del servicio de la policía.

II. INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículos 2 y 4

Prevención y tipificación de la tortura como delito

52. La Ordenanza Nacional de aplicación de la Convención contra la Tortura (AB 1999, Nº 8) entró en vigor en Aruba el 22 de junio de 1999. Además de aplicar la Convención en su conjunto, el Decreto amplía su artículo 4, que obliga a los Estados Partes a velar por que todos los actos de tortura, las tentativas de cometer tortura y los actos que constituyan complicidad o participación en la tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. La definición de tortura que figura en las disposiciones que tipifican la tortura como delito se ciñe considerablemente a la que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

53. El Código Penal de Aruba (AB 1991, Nº GT 50), leído conjuntamente con la Ordenanza Nacional de aplicación de la Convención contra la Tortura, responsabiliza penalmente a toda persona que comete un delito de tortura. En el artículo 3 de la Ordenanza se establece expresamente que los artículos 44 y 45 del Código Penal de Aruba no se aplican a la tortura. En estos artículos se establece que, en la comisión de un delito, el cumplimiento de una obligación jurídica (art. 44) o de una orden oficial dictada por una autoridad competente (párrafo 1 del artículo 45) constituyen causas eximentes generales. Habida cuenta de que se declara expresamente que estos artículos no se aplican a la tortura, el autor del delito no puede invocar el hecho de que una obligación jurídica originó una actuación comprendida en la definición de tortura para ser eximido de su responsabilidad penal. Lo mismo se aplica a las personas que alegan que estaban obedeciendo órdenes oficiales. En otras palabras, ninguna persona que cometa un acto comprendido en la definición de tortura puede rehuir su responsabilidad penal.

54. Cabe añadir que la tipificación de la tortura en la Ordenanza Nacional no puede interpretarse de manera que un acto sólo pueda constituir un delito de tortura si realmente logra su propósito. De conformidad con la Ordenanza, se ha cometido un delito de tortura si el acto en cuestión puede lograr los fines enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Esto significa que todo acto que contribuya al logro de esos fines constituye ya un delito, y no sólo los actos en los que realmente se logran esos fines. En otras palabras, la tortura no pertenece a la categoría de delitos cuyos fines deben lograrse para considerar a sus autores penalmente responsables.

55. Por lo demás, aunque la definición del delito de tortura se corresponde con la del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, es también más amplia. Por ejemplo, la frase de la Convención que reza "castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido", se reduce en la Ordenanza a "castigarla". La simple intención de castigar es suficiente para calificar el acto de tortura; el objetivo del castigo es irrelevante. En la Convención, el castigo debe estar relacionado con un acto específico, mientras que, en el derecho de Aruba, no es necesario probarlo. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se refiere a un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas. La Ordenanza, en cambio, se refiere a una "persona al servicio de la administración en el ejercicio de sus obligaciones", definición que también abarca a las personas que no son funcionarios públicos o agentes del gobierno

propriamente dichos. En este sentido, también cabe señalar que las personas mencionadas en el artículo 86 del Código Penal se incluyen automáticamente en el ámbito de la Ordenanza Nacional de aplicación de la Convención contra la Tortura¹.

Legislación relativa a las penas de prisión y los establecimientos penitenciarios

56. En anteriores informes se ha hecho referencia al proyecto de legislación sobre la ejecución de penas de prisión, que está en fase de preparación. El proyecto de ley tiene por objeto modernizar totalmente la legislación en esta esfera y mejorar la situación de los presos. Después de haber pasado dos veces ante el Consejo Consultivo, el proyecto de ley se presentó al Parlamento a principios de septiembre de 2001.

57. Entre 1995 y 1997 en la Institución Correccional de Aruba (KIA) surgió un problema de falta de capacidad, que se agudizó en 1998. En los primeros seis meses de ese año, la fiscalía tuvo que poner en libertad a 106 presos debido a la falta de espacio en las celdas. Un estudio ha mostrado que este problema no puede resolverse buscando alternativas a la privación de libertad. Existe una necesidad urgente de ampliar la capacidad de la KIA. En la actualidad hay 223 personas detenidas en la prisión. Se calcula que en 2005 se necesitarán 282 plazas, y en 2010, 326.

58. En septiembre de 1998, se presentaron proyectos de ampliación de la KIA al Ministerio de Justicia. En estos proyectos se dedicó una atención considerable a eliminar la falta de capacidad y rectificar las deficiencias estructurales existentes. También se centraron en mejorar la seguridad, que deja mucho que desear en los establecimientos actuales.

59. Entre las mejoras previstas se incluyen las siguientes:

- a) Un nuevo edificio para delincuentes juveniles y presas, y la construcción de un patio exterior de ejercicios para mujeres;
- b) La construcción de un pabellón para consultas y tratamiento individual de los presos;
- c) La mejora y ampliación de los talleres.

¹ En el artículo 86 del Código Penal de Aruba se establece lo siguiente:

- "1) Toda persona elegida en unas elecciones convocadas legalmente tendrá la condición de funcionario público;
- 2) Entre los funcionarios públicos y los jueces habrá árbitros; entre los jueces elegidos estarán quienes ejercen jurisdicción administrativa;
- 3) Todos los miembros de las fuerzas armadas se considerarán funcionarios públicos."

60. Entre las mejoras en materia de seguridad se incluyen las siguientes:

- a) La construcción de una dependencia de alta seguridad en el pabellón de castigo;
- b) Reformas en las salas de espera donde se cadrea y registra a los presos recién llegados;
- c) La ampliación del muro circular exterior, de manera que todos los edificios accesibles a los presos se sitúen dentro de este muro;
- d) Modificaciones en las torres de vigilancia.

61. Los proyectos para el nuevo edificio y las modificaciones en los edificios existentes no pueden llevarse a cabo de manera simultánea, ya que la KIA debe poder funcionar de la manera más satisfactoria posible durante las obras de construcción. Por este motivo, los proyectos se ejecutarán en tres etapas.

62. Las distintas nacionalidades de los presos detenidos en la KIA en diversas fechas de referencia figuran en el apéndice 1^{*}. El apéndice 2^{*} contiene estadísticas recientes sobre el sexo, la edad, los permisos de residencia, el tipo de delito y la duración de la sentencia.

Capacitación e información

La policía de Aruba

63. Un tema explícitamente tratado durante la formación de funcionarios de investigación es la importancia de los derechos humanos en relación con su trabajo. Los derechos humanos definen la norma de conducta que han de observar en el desempeño de sus funciones en Aruba. Esta norma se aplica tanto directamente (a través de la jurisprudencia) como indirectamente (el espíritu de las disposiciones). En virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Decreto provisional sobre funcionarios especiales de investigación (AB 2000, N° 94) los derechos humanos forman parte del programa de los cursos de formación. El párrafo 2 del artículo 8 del mismo Decreto establece que los derechos humanos sean también uno de los temas de los planes de estudio.

64. La capacitación de la policía se considera un medio esencial para aumentar su profesionalismo. Consecuentemente, se han establecido planes para:

- a) Modernizar el curso de capacitación, en el sentido de que, junto a una formación teórica, se preste más atención a los aspectos prácticos de la labor policial;
- b) Flexibilizar el curso, de manera que sea más fácil adaptar su programa a los cambios sociales.

^{*} Puede consultarse en los archivos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

65. Esta reforma general de la capacitación policial también entraña una mayor atención a los instrumentos de derechos humanos en los que Aruba es parte, incluida la Convención contra la Tortura, y a las implicaciones que tienen estos instrumentos en la labor cotidiana de la policía.

Institución correccional de Aruba (KIA)

66. En relación con la ampliación y las mejoras estructurales de la KIA descritas anteriormente, se establecerán programas intensivos de contratación y capacitación para garantizar la disponibilidad de suficiente personal bien capacitado cuando finalicen las obras de construcción.

Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

67. Como complemento a las observaciones formuladas en informes anteriores respecto de esta cuestión, cabe señalar que el Reino de los Países Bajos (los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba) ratificaron el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 2001. Se han regulado varios tipos de cooperación con la Corte Penal Internacional mediante una ley del Reino. Las disposiciones jurídicas relativas a cuestiones como la extradición, la asistencia judicial y el traslado de personas condenadas se han declarado aplicables por analogía en Aruba siempre que ha sido posible. Será necesario modificar el Código Penal de Aruba para que los delitos enumerados en el Estatuto sean tipificados como delitos en Aruba.
